

las mejoras que en su concepto deben introducirse para hacer más fácil o más provechosa la instrucción: 5.º, procurarse informes acerca de la marcha de las escuelas primarias, del comportamiento de los directores, i promover lo conveniente para corregir los abusos de que tenga noticia, informar sobre ellos a quien corresponda: 4.º, averiguar i conocer el estado de las rentas de las escuelas públicas, i establecimientos particulares, proyectando arbitrios para aumentarlas, o para crearlas donde no existan: 5.º, estimular la educación pública por todos los medios que el patriotismo de sus miembros sugiera.

Art. 10. Cada una de las secciones del Instituto informará a la Gobernación cuando lo tenga a bien de sus observaciones i proyectos relativos a la instrucción pública. Respecto de los establecimientos de educación de los lugares de las secciones informarán estas precisamente a la Legislatura en sus sesiones ordinarias de cada año, manifestando la marcha de esos establecimientos, i las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 11. El miembro de la Sección central que esta designe, tendrá asiento en la Legislatura provincial, para promover en ella cuanto sea conveniente a la instrucción. El Instituto usará del periódico oficial con el mismo objeto i sus artículos se inscribirán en la parte oficial.

Art. 12. El Instituto presidirá con los respectivos superiores de los establecimientos los actos literarios del Colegio provincial i de las escuelas primarias.

Art. 13. Los miembros de la Sección central prestarán el juramento constitucional en manos del Gobernador de la provincia i los de las otras secciones en manos del Alcalde respectivo.

Art. 14. Cuando para alguna o algunas de las enseñanzas que determine la Legislatura en cada año, deban darse en el Colegio provincial no hubiere el número de alumnos requerido por disposiciones vijentes, i si hubiere para otra u otras de las que no se han mandado dar, puede la sección central del Instituto disponer se enseñen dichas materias. En este caso puede también la Sección central hacer los cambios que estime necesarios respecto de los catedráticos nombrados para las diferentes enseñanzas.

Art. 15. Quedan derogados los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 i 24 de la citada ordenanza décima de veintinueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho; el capítulo 6.º de la ordenanza vijésima octava de

veintitres de octubre de mil ochocientos cincuenta, i los artículos 2.º i 4.º de la ordenanza de treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

Dada en Medellín a 14 de noviembre de 1854.—El Presidente del Senado, PASCUAL GONZALEZ.—El Presidente de la Cámara provincial, HERMENEJILDO BOTERO.—El Secretario de Senado, *Lucio de Villa*.—El Secretario de la Cámara provincial, *Marceliano Vélez*.

Gobernación provincial.—Medellín a 17 de noviembre de 1854.—Ejecútese.—[L. S.]—MARIANO OSPINA.—El Secretario, *Nestor Castro*.

(Ordenanza 64ª de 17 de noviembre de 1854.)

Estableciendo casas de educación secundaria en Santarosa Amalfi i Fredonia.

La Legislatura provincial de Medellín,
ordena:

Art. 1.º Establécense casas de educación secundaria en los distritos de Santarosa, Amalfi i Fredonia.

Art. 2.º Estas casas de educación estarán por ahora cada una, a cargo de un empleado con el nombre de Director. El Sueldo de que gozarán los directores será el de cuatro mil reales anuales cada uno, pagaderos del Tesoro provincial.

Art. 3.º Las enseñanzas que en el año escolar de primero de enero a treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta i cinco, deben establecerse en las casas de educación de Santarosa, Amalfi i Fredonia son estas: Lexigrafía, Sintáxis, Ortografía i Prosodia del idioma patrio, Aritmética, Teneduría de libros, Aljebra i Jeometría elemental.

Art. 4.º El Director de cada una de las casas será el catedrático a cuyo cargo deben correr las enseñanzas establecidas.

Art. 5.º Las funciones de los directores, además de la enseñanza, serán: 1.º En todo lo adoptable cumplir los deberes que al Rector del Colegio provincial, impone el capítulo 2.º de las ordenanzas 28ª de 23 de octubre de 1850; 2.º Ejercer las funciones del Sindico, respecto de los fondos que adquieran las casas de educación por donaciones, o por cualquiera otro motivo.

Art. 6.º En dichas casas de educación se admitirán alumnos internos si la localidad lo permite, cesijiendo solo el pago, por trimestres anticipados, de la pensión ali-

Tras Sección de Proteccion Veterinaria 64ª

11 285-284